

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2023.

Señores:

**Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.
(En reparto).**

Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C.

Carrera 57 No. 43 - 91, piso 1º - Sede judicial de "El C.A.N."

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Demandante:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Demandada:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
Terceros con interés:	Los particulares que conforman las listas de elegibles para los empleos denominados: Profesional Universitario - Código 219 - Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 137255 y Técnico Administrativo - Código 367 - Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 137271; los cuales se detallarán más adelante.
Medio de control:	Nulidad simple - art. 137 de la Ley 1437 de 2011, " <i>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</i> ".
Asunto:	Demanda de nulidad de las Resoluciones Nos. 15313, de fecha 29 de diciembre de 2021; No. 15321, de fecha 29 de diciembre de 2021; No. 13062, de fecha 28 de septiembre del 2022; No. 13065, de fecha 28 de septiembre del 2022; No. 17957, de fecha 15 de noviembre del 2022; No. 17956, de fecha 15 de noviembre del 2022; y del Oficio No. 2022RS131286, fechado el 05 de diciembre del 2022; todos expedidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Cordial saludo,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

JUAN MANUEL ROJAS, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.782 de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta profesional No. 205.537 del C. S. de la J.; actuando como apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a poder especial que adjunto; de manera comedida y respetuosa, presento demanda de Nulidad simple en contra de los actos administrativos relacionados en la referencia, expedidos todos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y de los siguientes:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

- a. Parte demandante:** Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, representada legalmente por la Secretaria Distrital de Movilidad, la Ingeniera Deyanira Ávila Moreno y/o quien haga sus veces.
- b. Parte demandada:** La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, representada legalmente por su presidente, el Dr. Mauricio Liévano Bernal.
- c. Terceros con interés:** Para el empleo denominado Profesional Universitario - Código 219 - Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 137255, las siguientes personas que conforman la lista de elegibles:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS
1	52038598	SOL SULEYDY	GAITÁN PINEDA
2	1019024081	WILLIAM RAFAEL	MENDIETA MENDIETA
3	1030565615	TATIANA DEL PILAR	GONZALEZ OVALLE
4	1026251283	DANALLY	HERNANDEZ BELTRAN
5	1019087041	ALEXANDRA	MORALES PÁEZ
6	80422531	RAFAEL	JOJOA VILLARRAGA
7	80096711	JAIME ORLANDO	SOSA FARIETA
8	80247179	EDWIN ALEXIS	ARDILA QUIROGA
9	63541107	CLARIBEL	QUINTERO MUÑOZ
10	52883278	MARTHA INES	RODRIGUEZ GALINDO
11	52425499	LIDA JANNETH	TAMAYO ROJAS
12	80101961	JORGE ARMANDO	SEGURA NAVARRO
13	1015446046	GERALDINE YINETH	PAEZ PEREZ
14	79638745	MILCON	MONTENEGRO GAMBA
15	52774063	AMANDA	BUSTACARA ROMERO
16	1033716520	EDINSON FABIÁN	VARGAS ROJAS
17	1032364559	WILLIAM AUGUSTO	VALENCIA CEBALLOS
18	1098729435	DIEGO MAURICIO	RUEDA HERNANDEZ
19	80820787	OSCAR JAVIER	FLOREZ COLORADO
20	80778209	GABRIEL	ROBAYO GARCIA
21	1055313934	MAGALY ALEJANDRA	NAUSA PATIÑO
22	1144072809	ELIZABETH	GARCIA MOTATO
23	14253486	ALEXANDER	TORRES GARCÍA
24	1012321040	INGRID JOHANNA	RIAÑO AYALA
25	1026287082	CAMILO ANDRES	PAEZ BOHORQUEZ

Para el empleo denominado Técnico Administrativo - Código 367 - Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 137271; las siguientes personas que conforman la lista de elegibles:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS
1	80069089	WALTER ROGELIO	VANEGAS PEÑA
2	79626844	JUAN FRANCISCO	QUINTERO GOMEZ
3	80057690	JOHN ESNIDER	ACOSTA ACUÑA
4	53001256	MARIA ISABEL	BONILLA GOMEZ
4	1019083464	FABIAN STIVE	DIAZ VILLAMUES
5	1030544674	WILLIAM CAMILO	RUIZ MURCIA
5	1019036374	ADRIANA ALESANDRA	BELLO CAIPA
6	1026297105	JULIO CESAR	MOSQUERA LERMA
6	1016045966	JORGE EDUARDO	GIRALDO PARRA
7	1077089094	LAURA MARCELA	AGUDELO SANCHEZ
8	80831004	ANDRES	PEREZ GAMBOA
9	1032475214	ANIBAL HERNAN	GARCIA DURAN
9	1012405824	JUAN FERNANDO	FERNANDEZ GRANADOS
10	1110514675	ANDRÉS FELIPE	CRUZ ROMERO
10	1030598819	MIGUEL ANGEL	RUIZ MENDEZ
11	1015457840	SERGIO ANDRES	BENITEZ CARO
12	1018478610	DANIEL FELIPE	BERNAL CUBILLOS

II. PRETENSIONES.

- Nulidad simple de la Resolución No. 15313, de fecha 29 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.
- Nulidad simple de la Resolución No. 15321, de fecha 29 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137271 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

- c.** Nulidad simple de la Resolución No. 13062, de fecha 28 de septiembre del 2022, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”.*
- d.** Nulidad simple de la Resolución No. 13065, de fecha 28 de septiembre del 2022, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 437 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de diecisiete (17) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”.*
- e.** Nulidad simple de la Resolución No. 17957, de fecha 15 de noviembre del 2022, *“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13062 del 28 de septiembre de 2022”.*
- f.** Nulidad simple de la Resolución No. 17956, de fecha 15 de noviembre del 2022, *“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13065 del 28 de septiembre de 2022”.*
- g.** Nulidad simple del Oficio No. 2022RS131286, fechado el 05 de diciembre del 2022 y notificado a la Secretaría Distrital de Movilidad, el 06 del

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

mismo mes y año, de asunto: “Comunicación Firmeza Listas de Elegibles del Proceso de Selección 1487 de 2020 Secretaría Distrital de Movilidad - Convocatoria Distrito Capital 4”.

La acumulación de las anteriores pretensiones de nulidad, satisface los requisitos contemplados en el art. 165 del C.P.A.C.A., en el entendido que **todos los actos administrativos atrás relacionados, fueron expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, dentro del marco del concurso de méritos ofertado en la modalidad de abierto, en los procesos de selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4.

En consecuencia, las pretensiones resultan conexas y complementarias, así como todas son de conocimiento y competencia de un mismo Juez de lo Contencioso Administrativo, ninguna se excluye entre sí misma y sobre ninguna ha operado el fenómeno de la caducidad, en el entendido que todas son pretensiones de nulidad simple y se pueden intentar en cualquier tiempo (literal “a”, del numeral 1 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, todas las pretensiones atrás propuestas, deben tramitarse por el mismo procedimiento establecido en el C.P.A.C.A.

III. HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: La Secretaría Distrital de Movilidad, como Entidad del sector central del Distrito Capital; participó en el Concurso de Méritos denominado “Distrito Capital 4”, mediante el cual ofertó 386 vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso abierto a la ciudadanía.

SEGUNDO: Para la realización y adelantamiento del mencionado concurso de méritos, se encargó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Entidad

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

A dicha Entidad le correspondía, de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

TERCERO: Dentro de las vacantes ofertadas, se encontraban los empleos denominados Profesional Universitario - Código 219 - Grado 05, con un total de ocho (08) vacantes, identificados con la OPEC 137255; y los empleos denominados Técnicos Administrativos - Código 367 - Grado 04, con un total de cuatro (04) vacantes, identificados con la OPEC 137271.

CUARTO: Los perfiles de las OPEC 137255 y 137271, estaban dirigidos a desempeñarse por **instructores de cursos pedagógicos en infracciones de tránsito**, cuyos requisitos de formación académica y experiencia laboral, eran los siguientes:

- **OPEC 137255.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento de Educación, Antropología, Artes Liberales, Otros De Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Industrial y Afines y Publicidad y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley. Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.	Doce (12) meses de experiencia profesional.

- **OPEC 137271.**

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional del núcleo básico de conocimiento en Educación, Antropología, Artes Liberales, Otros De Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Industrial y Afines; Publicidad y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley. Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.	Sin experiencia

QUINTO: Para el ingreso y desempeño de ciertos cargos públicos, se requiere necesariamente del cumplimiento de requerimientos esenciales que hacen parte integral de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, como es el caso de las **OPEC 137255 y 137271**, las cuales requerían, dentro

de las condiciones para desempeñar el empleo, el ser instructores de conducción, de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.

SEXTO: Lo anterior se señaló y, por ende, se exigió taxativamente para el Concurso de Méritos de que trata el numeral primero, no solo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, que hacía parte integral del Concurso; sino que también quedó registrado en la plataforma SIMO de la CNSC, como requisito indispensable para el desempeño del cargo, máxime por tratarse de temas técnicos que requieren del conocimiento de las charlas e información que se debe impartir en los cursos pedagógicos a la ciudadanía en general, respecto de las comisiones de infracciones al tránsito.

SÉPTIMO: La reglamentación vigente al momento del Concurso de Méritos, para ser Instructores de Conducción, esto es, la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, indica los siguientes componentes que deben ser acreditados, respecto del perfil del Instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad vial:

“(…) Artículo 31. Perfil del instructor. Para que los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito puedan dictar cursos sobre normas de tránsito, deberán contar como mínimo con un (1) instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad vial el cual debe acreditar los siguientes requisitos:

- a) Poseer certificación como instructor en conducción, acreditar experiencia mínima de dos (2) años como docente o instructor en conducción y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año, o*
- b) Ser técnico profesional en seguridad vial, acreditando el título a través de entidad docente autorizada por el Ministerio de Educación, y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

contraventor de las normas de tránsito durante el último año.”
(Negrillas y subrayas, fuera del texto original).

OCTAVO: En virtud del Concurso de Méritos adelantado, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió las Resoluciones Nos. 15313, de fecha 29 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”* y la Resolución No. 15321, de fecha 29 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137271 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.

Dichas Resoluciones fueron publicadas el 07 de enero de 2022.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en acompañamiento de la Subsecretaría de Gestión Corporativa, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de los elegibles, identificando que los soportes aportados por los aspirantes para las OPEC 137255 y 137271, **no acreditaban los requisitos exigidos para el empleo, por lo que se elevó la respectiva solicitud de exclusión en el mes de enero del 2022, a través del aplicativo dispuesto por la CNSC para tal efecto**, es decir, el aplicativo SIMO.

A la anterior solicitud, se le dio complemento mediante Oficio No. 20226202711901 del 05 de abril de 2022, suscrito por la Dra. Paula Tatiana Arenas González, en su condición de Subsecretaria de Gestión Corporativa.

DÉCIMO: La solicitud de exclusión se fundamentó en la imposibilidad de que los elegibles pudieran ser nombrados, ante el incumplimiento de los requisitos de los perfiles exigidos, particularmente, **respecto de las condiciones requeridas para los instructores de conducción, de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia, como se expuso en precedencia, en el hecho No. séptimo.**

Lo anteriormente anunciado, y como se detallará más adelante, porque ninguno de los elegibles cumple con los requisitos de formación académica y de experiencia, para los cargos ofertados de Instructores de conducción o Instructores de cursos pedagógicos en normas sobre infracciones de tránsito.

DECIMOPRIMERO: Como ya se había indicado, dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, publicado en el proceso de selección que nos ocupa y que, por tanto, hace parte integral del mismo; **se señaló taxativamente** dentro de los REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, el siguiente requerimiento para las OPEC No. 137255 y 137271:

“Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia”. (Negrillas fuera del texto original).

DECIMOSEGUNDO: Aunado a lo expuesto, la solicitud de exclusión también se fundamentó, conforme con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 409 de 2020, que a letra consagra:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

“ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son: (...)

*PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Secretaría Distrital de Movilidad y es de su responsabilidad exclusiva, **así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.***

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**” (Negrillas fuera del texto original).*

En concordancia con lo anterior, también se expuso que el parágrafo 3 del artículo en mención, señala que:

*“PARÁGRAFO 3: **Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer** mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, **tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.**” (Negrillas fuera del texto original).*

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

DECIMOTERCERO: Dentro del aplicativo SIMO dispuesto por la CNSC y, a través del cual se realizó el reporte de la OPEC por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, no existía un espacio adicional para establecer o referir lo señalado en el hecho séptimo, es decir, el requisito de formación académica de los Instructores de conducción, tal cual como se observa en las siguientes imágenes - pantallazos, del aplicativo en cuestión:



13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

DECIMOCUARTO: No obstante lo anterior, como también ya se había advertido, dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Secretaría Distrital de Movilidad, publicado en el proceso de selección bajo estudio; se identificó taxativamente, dentro del campo de los REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, la exigencia específica para las OPEC No. 137255 y No. 137271, consistente en:

“Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia”. (Negrillas fuera del texto original).

DECIMOQUINTO: A la solicitud de exclusión presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionada con la OPEC No. 137255; la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, respondió mediante la Resolución No. 13062 del 28 de septiembre de 2022, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*.

DECIMOSEXTO: A la solicitud de exclusión presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionada con la OPEC No. 137271; la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, respondió mediante la Resolución No. 13065 del 28 de septiembre de 2022, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 437 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de diecisiete (17) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*.

DECIMOSEPTIMO: Mediante las Resoluciones citadas en los dos numerales anteriores, se resolvió negar las solicitudes de exclusión presentadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, argumentándose, entre otras cosas, que el

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

término “requerimiento” no hace parte de los requisitos mínimos de los empleos ofertados.

De igual manera, cada una de las Resoluciones ya citadas, corrió traslado para presentar los recursos de ley, conforme se lee en sus parágrafos de los artículos segundo de las partes resolutivas, a saber:

*“PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución **procede el Recurso de Reposición**, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación** y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”. (Negritas y subrayado, fuera del texto original).*

DECIMOCTAVO: Las Resoluciones No. 13062 y 13065, fechadas el 28 de septiembre de 2022; fueron notificadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, el **03 de octubre de 2022**, motivo por el cual, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el marco de sus funciones y dentro del término oportuno, esto es, el 20 de octubre de 2022, presentó los recursos de reposición contra ambas resoluciones, a través de radicados identificados como SDM - DTH 202262009377081 y SDM - DTH 202262009393101, del 19 y 20 de octubre de 2022, respectivamente.

DECIMONOVENO: El término de 10 días concedido para interponer el recurso de reposición en contra de las Resoluciones No. 13062 y 13065, se debe contabilizar de la siguiente manera:

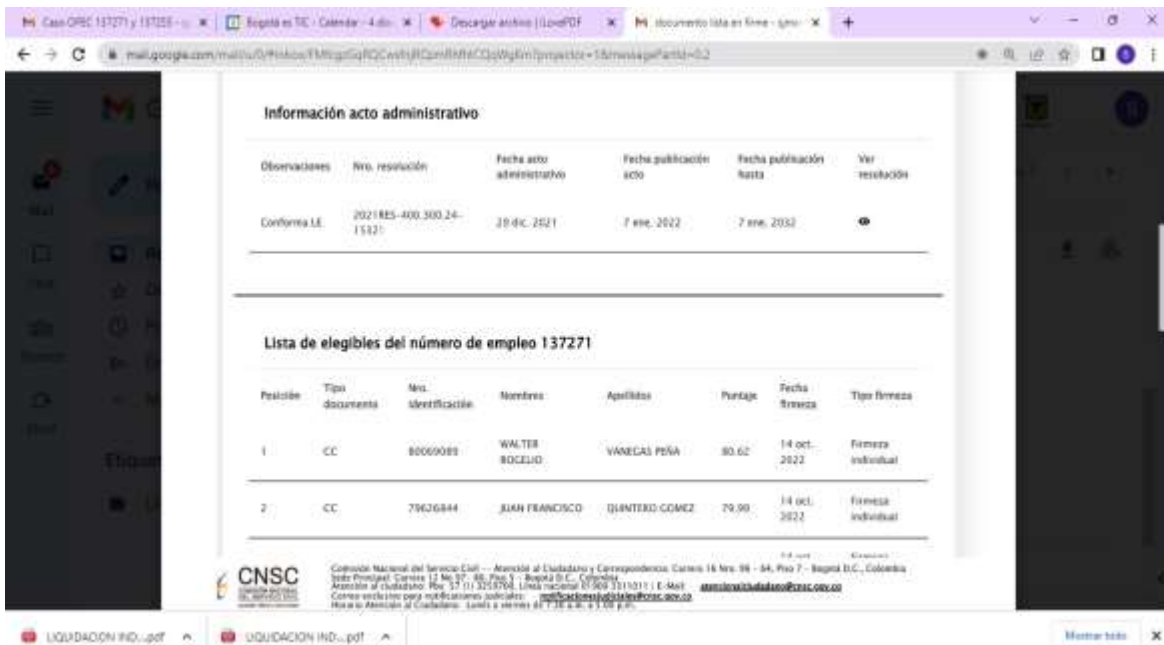
03 de octubre 2022.	04 y 05 de octubre de 2022.	Del 06 al 20 de octubre de 2022.
Envío de mensaje de datos de la CNSC a la SDM - Notificación electrónica.	Dos (02) días hábiles siguientes para que se entienda surtida la notificación.*	Corre el término de 10 días, para presentar los recursos de reposición.

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 “Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Lo antedicho, por cuanto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece los parámetros de las notificaciones personales en cualquier ámbito, cuando quiera que estas se surtan de forma electrónica; y refiere que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en consecuencia, los términos concedidos, empezarán a contarse luego de vencidos dichos dos (02) días.

VIGÉSIMO: A inicio de la primera semana del mes de noviembre de 2022, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de consulta realizada en la página de la CNSC, pudo advertir la publicación por parte de esta última Entidad, de la siguiente constancia de declaratoria de firmeza de las listas de elegibles que nos ocupan:



Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación lista	Ver resolución
Conforma LE	2021 RES-400.300.24-15371	29 dic. 2021	7 ene. 2022	7 ene. 2022	

Lista de elegibles del número de empleo 137271

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	80069088	WALTER BOCELLO	VANECAI PEÑA	80.62	14 oct. 2022	Firmeza individual
2	CC	79626844	JUAN FRANCISCO	QUINTERO GOMEZ	79.99	14 oct. 2022	Firmeza individual

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 98 - 54, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: 371 3713708, Línea nacional 01 509 7211011 | E-Mail: atencionciudadano@cns.gov.co
Correo electrónico para modificaciones judiciales: modificacionesjudiciales@cns.gov.co
Hora de Atención al Ciudadano: Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

← Bnle Listas 137255.pdf Información acto administrativo Abrir con ▾

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación lista	Ver resolución
Conferencia UE	2021RES-400.300.24-15313	20 dic. 2021	7 ene. 2022	7 ene. 2022	

Lista de elegibles del número de empleo 137255

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	52018308	SOL VILEYDY	CATTAN PINEDA	74.33	14 oct. 2022	Firmeza individual
2	CC	101902408	WILLIAM RAFAEL	MENDIETA MENDIETA	71.88	14 oct. 2022	Firmeza individual

Comisión Nacional del Servicio Civil
 Calle Principal, Carrera 3
 Avenida al Ciudadano 9
 Calle exclusiva para no fumadores

Página 1 de 3

14 oct 2022
 16 - 84, Pasa 7 - Bogotá D.C., Colombia
 contacto@cncs.gov.co

VIGÉSIMOPRIMERO: Es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil de forma arbitraria y, unilateralmente, declaró la firmeza de los actos administrativos (Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre de 2022), con fecha del 14 de octubre de 2022, esto es, una fecha para la cual aún no habían transcurrido los diez (10) días hábiles para la interposición de los recursos de reposición que las mismas admitían; fecha en la que tampoco se había notificado la declaratoria de firmeza respecto de las Resoluciones 15313 y 15321 de 2022, relacionadas con los empleos señalados en las OPEC 137255 y 137271.

VIGÉSIMOSEGUNDO: En relación con este último punto, es decir, con la firmeza de la lista de elegibles, se debe tener en cuenta lo establecido en el **artículo 2.2.6.21** del Decreto Nacional No. 1083 de 2015, que a letra reza:

“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 “Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

VIGÉSIMOTERCERO: Posterior a la publicación de firmeza de la lista de elegibles (**14/oct/22**), la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, resolvió los recursos de reposición interpuestos, mediante los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 17957, **de fecha 15 de noviembre del 2022**, “Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13062 del 28 de septiembre de 2022”.
- Resolución No. 17956, **de fecha 15 de noviembre del 2022**, “Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13065 del 28 de septiembre de 2022”.

VIGÉSIMOCUARTO: El 06 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, notificó a la Secretaría Distrital de Movilidad, el Oficio No. 2022RS131286, fechado el 05 de diciembre del 2022 y de asunto: “Comunicación Firmeza Listas de Elegibles del Proceso de Selección 1487 de 2020 Secretaría Distrital de Movilidad - Convocatoria Distrito Capital 4”.

A través del mismo se nos manifestó que:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

18

En consecuencia, frente a los dos (2) empleos relacionados a continuación y sobre los cuales la mencionada Comisión de Personal realizó solicitudes de exclusión, se informa que la CNSC profirió Resoluciones que resuelven y por medio de las cuales se deciden las solicitudes presentadas, por lo tanto, dichos empleos **adquirieron firmeza de pleno derecho de manera individual o total, las cuales las puede consultar en el siguiente link:** <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>, como se relaciona a continuación:

Empleo	Acto Administrativo	Fecha de Firmeza
137255	RESOLUCIÓN No 15313 29 de diciembre de 2021	14 de octubre de 2022
137271	RESOLUCIÓN No 15321 29 de diciembre de 2021	14 de octubre de 2022

VIGÉSIMOQUINTO: Mediante Oficio No. 202262010615681, de fecha 30 de diciembre de 2022, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó la Revocatoria Directa de las: “(...) *Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre de 2022; y de la Comunicación de firmeza de la lista de elegibles, remitida el 05 de diciembre de 2022 (...)*”.

VIGÉSIMOSEXTO: A la anterior solicitud de Revocatoria Directa, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dio respuesta mediante la Resolución No. 2019, del 01 de marzo del 2023, “*Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra las Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre del 2022, por medio de las cuales se decidieron las Solicitudes de Exclusión iniciadas para los elegibles de los empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255 y TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137271, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4*”.

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

En el referido acto administrativo, se resolvió:

<<ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre de 2022, proferidas por esta CNSC dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, en lo que respecta a la causal “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” descrita en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre de 2022, proferidas por esta CNSC dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, en lo que respecta a la causal “2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él” descrita en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo>>

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES: NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

20

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original).

Así las cosas, para los actos administrativos sobre los cuales se solicita su nulidad, estos son: **1.** Resolución No. 15313, de fecha 29 de diciembre de 2021 **2.** Resolución No. 15321, de fecha 29 de diciembre de 2021 **3.** Resolución No. 13062, de fecha 28 de septiembre del 2022 **4.** Resolución No. 13065, de fecha 28 de septiembre del 2022 **5.** Resolución No. 17957, de fecha 15 de noviembre del 2022 **6.** Resolución No. 17956, de fecha 15 de noviembre del 2022. **7.** Oficio

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

No. 2022RS131286, fechado el 05 de diciembre del 2022; todos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; inicialmente nos ocuparemos de la causal de nulidad referente a su expedición **con infracción de las normas en que deberían fundarse.**

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., como Organismo de Tránsito del orden territorial, tiene a su cargo, entre otras funciones, las siguientes que le han sido asignadas por el artículo 108 del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, a saber:

“Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad (...)

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

(...)

*b) Fungir como **autoridad de tránsito y transporte.** (...)*

e) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

(...)

*k) **Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial**”. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Distrital No. 672 del 22 de noviembre de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*, establece en

su artículo 28 que, a la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad le corresponde, entre otras funciones, las siguientes:

“Artículo 28. Dirección de Atención al Ciudadano. Son funciones de la Dirección de Atención al Ciudadano, las siguientes: (...)

6. Diseñar y promover modelos de gestión, dirigidos a la prestación de trámites y servicios de tránsito (...).

10. Prestar el servicio de cursos de pedagogía para los infractores a las normas de tránsito y transporte o las acciones que determine la Ley.

11. Gestionar la prestación de los servicios de la entidad en los espacios físicos, de acuerdo con la capacidad institucional, promoviendo la distribución territorial y geográfica de la ciudad (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual manera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002, en su artículo 136 - modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 -, dispuso que, una vez surtida la orden de comparendo y, con fines de la reducción de la multa a imponer cuando hay aceptación de la misma, el infractor deberá asistir con carácter obligatorio a un curso pedagógico sobre normas de tránsito.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad, como Organismo de tránsito y dentro del marco del cumplimiento de su misionalidad, cuenta con la facultad para dictar cursos pedagógicos sobre normas de tránsito, facultad que, además, está certificada mediante la norma técnica Colombiana ISO 9001:2015, norma que, contiene diez (10) apartes de los cuales seis (06) son de estricto acatamiento y, para su correcta aplicación, se requiere de personal con conocimiento certificado en seguridad vial que pueda brindar los cursos ya referidos.

23

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Ahora bien, en la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, de asunto: *“Por la cual se reglamenta el registro a los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 31, se estableció el **“Perfil del instructor”**; para aquellas personas que deseen dictar cursos pedagógicos sobre normas de tránsito.

De contera, dicho perfil constituye un requisito de obligatorio cumplimiento para los Organismos de Tránsito y los Organismos de Apoyo al Tránsito que pretendan dictar cursos pedagógicos sobre normas de tránsito, puesto que, a la hora de la vinculación del personal idóneo para su impartición, se deberá verificar el cumplimiento del aludido perfil. En caso contrario, no se podrán dictar los respectivos cursos o estos carecerán de validez.

Tanto las normas distritales de creación y estructuración orgánica de la Secretaría de Movilidad de Bogotá como, desde luego, la Ley 769 del 2002 - Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y regulatoria de la Ley antedicha; son normas superiores no solo al Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad si no también, de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, aquí demandados.

A través de dichas normas superiores se determinaron los mínimos que deben cumplir quienes desempeñen el rol de instructor en normas de tránsito, transporte y seguridad vial dentro de los respectivos Organismos de Tránsito, como lo es la Secretaría Distrital de Movilidad; mismos mínimos que fueron desconocidos por la CNSC, al proferir los actos administrativos acusados, mediante los cuales se dejó en firme una lista de personas elegibles que no cumplieran con dichos requisitos, en particular, de formación académica.

De la prementada infracción de las normas superiores fue conocedora la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, no obstante, para justificar tal

24

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

omisión, la CNSC consideró que los requisitos de la anunciada Resolución reglamentaria y demás normas vinculantes, solo se trataban de una simple “*anotación adicional*” dentro del MEFCL de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin mayor profundización o argumentación adicional sobre el tema.

No obstante lo anterior, otra norma superior infringida y que establecía de forma específica las reglas del Concurso de Méritos - Convocatoria Distrito Capital 4, daba luces sobre la forma de solucionar la discrepancia a la que la CNSC tildó de simple “anotación adicional”. En efecto, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 409 de 2020, consagraba:

“ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son: (...)

*PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Secretaría Distrital de Movilidad y es de su responsabilidad exclusiva, **así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.***

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**” (Negritas fuera del texto original).*

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Bajo ese entendido, lo que la CNSC denomina como una “simple anotación adicional” consagrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, configura en sí, una diferencia con la OPEC del SIMO; diferencia que debió solucionarse como lo disponía la norma en comento, es decir, privilegiándose lo contenido en el MEFCL de la Entidad, máximo cuando lo dispuesto en ella, venía de un mandato de una Resolución reglamentaria de la Ley (Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y regulatoria del Código Nacional de Tránsito).

Lo anteriormente referido, aceptando que las exigencias de formación académica para Instructores de normas de tránsito fueran solo “anotaciones adicionales”, pese a que, se reitera, dichas exigencias fueron señaladas taxativamente por la Entidad, como REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, según el siguiente requerimiento para las OPEC No. 137255 y 137271:

“Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia”. (Negrillas fuera del texto original).

Así descrito ese requerimiento y, atado al perfil de Instructor de conducción, resulta palmario que no correspondía ello a una “anotación adicional”, sino a un verdadero requisito mínimo de formación académica para el desempeño del cargo, tal cual como lo indica la Corte Constitucional, a saber:

“Dentro de los elementos esenciales del empleo público, que resultan del texto de la Carta Política, están (i) la clasificación y la nomenclatura, (ii) las funciones asignadas; (iii) los requisitos exigidos para desempeñarlo; (iv) la autoridad con que se inviste al titular del mismo

26

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

para cumplir las funciones del cargo; (v) la remuneración correspondiente, y (vi) su incorporación en una planta de personal.”

“Esta corporación desarrolló mediante sentencia constitucional los elementos anteriormente expuestos, que sobre los requisitos exigidos para el desempeño de un empleo público, dispuso: “f) El empleo debe contener los requisitos mínimos que debe cumplir la persona con quien vaya a proveerse. Sobre el particular el artículo 125 de la Carta dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Por su parte, el artículo 150 numeral 23 prescribe que corresponde al Congreso expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. Además de las anteriores disposiciones, la Constitución contempla otras normas sobre los requisitos para desempeñar empleos públicos.”

(...)

La fijación de los requisitos mínimos para los empleos tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las funciones públicas y la consecución de los fines esenciales del Estado (C.P., arts. 1, 2, 125 y 209). Por tal razón, el desempeño de los empleos públicos, sea por nombramiento o por elección, exige el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas por la Constitución y la ley, como mecanismo de protección del interés general y del derecho a la igualdad de oportunidades”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)¹

Como puede advertirse de la sentencia previamente transcrita, los actos aquí demandados, también vulneran normas de carácter constitucional en las cuales debieron fundarse, como pasa a explicarse.

¹ Citado y desarrollado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 117491 y Concepto 300011.

El artículo 125 de la Constitución Nacional, dispone:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...).” (Negrilla y subraya, ajena al texto original).

Ciertamente, de persistir en la vida jurídica los actos administrativos que aquí se demandan, se estaría obligando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a nombrar y, por ende, a permitir el ingreso en cargos de carrera a personas, sin que las mismas cumplan los requisitos previos para dicho ingreso y, mucho menos, para desempeño en el cargo.

Si el requisito de formación académica para ser Instructor de conducción y, por ende, Instructor de cursos pedagógicos en normas de tránsito, se tratase de una mera **“anotación adicional dentro del manual que, como tal, si bien es un factor a tener en cuenta para el desempeño del empleo no es de aquellos requisitos que al interior del proceso de selección deba ser objeto de verificación en la etapa respectiva”**; no tendría soporte que, en la ficha registrada en SIMO, para las OPEC 137255 y 137271, estuviese dicho requerimiento, contemplado como requisito **mínimo** de estudio y experiencia.

Se insiste entonces en que, teniendo en cuenta las funciones legales y reglamentarias asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad como el Organismo de Tránsito de Bogotá, D. C., en especial, las de dictar los cursos pedagógicos a efecto de reconocer la reducción en la multa a imponer, cuando hay aceptación de la misma; resulta necesario que quienes impartan dichos cursos, cumplan con los perfiles necesarios para poder proveer las vacantes de los empleos denominados como Profesional Universitario - Código 219 - Grado 05 de la OPEC No. 137255, y de Técnico Administrativo - Código 367 de la OPEC No. 137271; bajo la lógica clara e indiscutible que dichos empleos están referidos y se requieren, para precisamente desempeñar funciones de Instructores de cursos pedagógicos.

Conminar a mi representada, a nombrar a personas que no cumplen con el perfil de Instructores en normas de tránsito para precisamente desempeñar el cargo de Instructor en normas de tránsito, es igualmente conminarla a trasgredir la prohibición establecida en el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, en el cual se establece que:

"Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación."
(Negrillas y subrayas, ajenas al texto original).

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, el cual proscribe que:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

*“Artículo 2.2.5.1.4. **Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

*1. **Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.***

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.

4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.

7. Ser nombrado y tomar posesión.

(...)

*Artículo 2.2.5.1.10. **Eventos en los cuales no puede darse posesión.** No podrá darse posesión cuando:*

*1. **El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.***

*2. **El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.***

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

3. *La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.*

4. *En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.*

5. *Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión". (Negritas y subrayas, ajenas al texto original).*

En síntesis, con la expedición de los actos administrativos sobre los que aquí se depreca su nulidad, se transgredieron las siguientes normas de rango superior en las cuales se debieron fundar:

1. Ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*.
2. Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, de asunto: *"Por la cual se reglamenta el registro a los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y se dictan otras disposiciones"*.
3. Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*.
4. Acuerdo No. 409 de 2020.
5. Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*.

31

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

6. Decreto Distrital No. 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*.
7. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad.
8. Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*.
9. Decreto No. 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.
10. Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, para los actos administrativos: **1)** Resolución No. 17957, de fecha 15 de noviembre del 2022, *“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13062 del 28 de septiembre de 2022”*; **2)** Resolución No. 17956, de fecha 15 de noviembre del 2022, *“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13065 del 28 de septiembre de 2022”*; y **3)** Oficio No. 2022RS131286, fechado el 05 de diciembre del 2022 y notificado a la Secretaría Distrital de Movilidad, el 06 del mismo mes y año, de asunto: *“Comunicación Firmeza Listas de Elegibles del Proceso de Selección 1487 de 2020 Secretaría Distrital de Movilidad - Convocatoria Distrito Capital 4”*; se configuró la causal de nulidad referida a la expedición de tales actos administrativos **con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**.

32

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Al respecto y, de conformidad con los Hechos de la presente demanda, se tiene que:

“DECIMOSEPTIMO: *Mediante las Resoluciones citadas ..., se resolvió negar las solicitudes de exclusión presentadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, argumentándose, entre otras cosas, que el término “requerimiento” no hace parte de los requisitos mínimos de los empleos ofertados.*

De igual manera, cada una de las Resoluciones ya citadas, corrió traslado para presentar los recursos de ley, conforme se lee en sus párrafos de los artículos segundo de las partes resolutivas, a saber:

“PARÁGRAFO. *Contra la presente Resolución **procede el Recurso de Reposición**, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”. (Negrillas y subrayado, fuera del texto original).*

DECIMOCTAVO: *Las Resoluciones No. 13062 y 13065, fechadas el 28 de septiembre de 2022; fueron notificadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, el 03 de octubre de 2022, motivo por el cual, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el marco de sus funciones y dentro del término oportuno, esto es, el 20 de octubre de 2022, presentó los recursos de reposición contra ambas resoluciones, a través de radicados identificados como SDM - DTH 202262009377081 y SDM - DTH 202262009393101, del 19 y 20 de octubre de 2022, respectivamente.*

DECIMONOVENO: El término de 10 días concedido para interponer el recurso de reposición en contra de las Resoluciones No. 13062 y 13065, se debe contabilizar de la siguiente manera:

03 de octubre 2022.	04 y 05 de octubre de 2022.	Del 06 al 20 de octubre de 2022.
Envío de mensaje de datos de la CNSC a la SDM - Notificación electrónica.	Dos (02) días hábiles siguientes para que se entienda surtida la notificación.*	Corre el término de 10 días, para presentar los recursos de reposición.

Lo antedicho, por cuanto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece los parámetros de las notificaciones personales en cualquier ámbito, cuando quiera que estas se surtan de forma electrónica; y refiere que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en consecuencia, los términos concedidos, empezarán a contarse luego de vencidos dichos dos (02) días.

VIGÉSIMO: A inicio de la primera semana del mes de noviembre de 2022, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de consulta realizada en la página de la CNSC, pudo advertir la publicación por parte de esta última Entidad, de la siguiente constancia de declaratoria de firmeza de las listas de elegibles que nos ocupan:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2021RES-400.300.24-15321	20 dic. 2021	7 ene. 2022	7 ene. 2022	

Lista de elegibles del número de empleo 137271

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	80069089	WALTER ROCELIO	VANECA PEÑA	80.62	14 oct. 2022	Firma individual
2	CC	79626844	JUAN FRANCISCO	QUINTERO GOMEZ	79.99	14 oct. 2022	Firma individual

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 14 Nro. 98 - 84, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al Ciudadano: Rm. 1211 3255794, Línea nacional 01 869 1311011 | E-Mail: comunicacion@cnsc.gov.co
Correo electrónico para notificaciones judiciales: medicacionjudicial@cnsc.gov.co
Hora y Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m.

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2021RES-400.300.24-15313	20 dic. 2021	7 ene. 2022	7 ene. 2022	

Lista de elegibles del número de empleo 137255

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	52038155	SOL SULEYDY	CATTÁN PINEDA	74.33	14 oct. 2022	Firma individual
2	CC	101902409	WILLIAM RAFAEL	MENDIETA MENDIETA	71.68	14 oct. 2022	Firma individual

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 14 Nro. 98 - 84, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al Ciudadano: Rm. 1211 3255794, Línea nacional 01 869 1311011 | E-Mail: comunicacion@cnsc.gov.co
Correo electrónico para notificaciones judiciales: medicacionjudicial@cnsc.gov.co
Hora y Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m.

Página 1 de 3

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

VIGÉSIMOPRIMERO: Es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil de forma arbitraria y, unilateralmente, declaró la firmeza de los actos administrativos (Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre de 2022), con fecha del 14 de octubre de 2022, esto es, una fecha para la cual aún no habían transcurrido los diez (10) días hábiles para la interposición de los recursos de reposición que las mismas admitían; fecha en la que tampoco se había notificado la declaratoria de firmeza respecto de las Resoluciones 15313 y 15321 de 2022, relacionadas con los empleos señalados en las OPEC 137255 y 137271.

(...)

VIGÉSIMOTERCERO: Posterior a la publicación de firmeza de la lista de elegibles (**14/oct/22**), la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, resolvió los recursos de reposición interpuestos, mediante los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 17957, **de fecha 15 de noviembre del 2022**, “Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13062 del 28 de septiembre de 2022”.
- Resolución No. 17956, **de fecha 15 de noviembre del 2022**, “Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13065 del 28 de septiembre de 2022”.

VIGÉSIMOCUARTO: El 06 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, notificó a la Secretaría Distrital de Movilidad, el Oficio

36

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

No. 2022RS131286, fechado el 05 de diciembre del 2022 y de asunto: "Comunicación Firmeza Listas de Elegibles del Proceso de Selección 1487 de 2020 Secretaría Distrital de Movilidad - Convocatoria Distrito Capital 4".

Es decir que, en contra de las Resoluciones No. 13062 y 13065, las cuales decidieron las solicitudes de exclusión presentadas por la Secretaría de Movilidad; y de conformidad con su misma parte resolutive, procedían los recursos de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación (lo cual sucedió el 03 de octubre de 2022), pese a lo cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, procedió a declarar la ejecutoria de aquellas, siendo el 14 de octubre de 2022, cuando solo habían transcurrido nueve (09) días hábiles (**sin descontar los dos días adicionales que concede la Ley 2213 de 2022**).

El derecho fundamental al Debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, está orientado a lograr que en cada actuación procesal se respeten los derechos de acceso a la justicia, a la imparcialidad del Juez, al derecho de defensa y contradicción, a la valoración integral de las pruebas aportadas previo a la declaratoria judicial o administrativa de ejecutoria de una decisión, etc.

Por lo tanto, se desconoce el Derecho Fundamental al debido proceso por parte de la CNSC, el cual exige que las autoridades judiciales y administrativas se sujeten plenamente a los procedimientos, términos y garantías sustanciales establecidas en la Constitución y en la Ley, para resolver los recursos interpuestos en contra de sus propias decisiones.

Dicho ello y, tal como se ha dejado claro, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso al no tenerse en cuenta por parte de la CNSC, los argumentos expuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de sus recursos de reposición en contra de la negativa de exclusión de listas de elegibles; por el contrario, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a declarar y comunicar la firmeza de dichas listas de elegibles, sin haber esperado a que

37

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

venciera el término para interponer el recurso de reposición y/o haber resuelto los recursos interpuestos dentro del término legal.

El accionar de la CNSC, limitó el tiempo y los términos legales-reglamentarios que han sido dispuestos y que, incluso, fueron concedidos por dicha misma Entidad, para la interposición de los recursos de reposición.

Obsérvese que, contrariando lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, la CNSC declaró la firmeza de los actos administrativos antes enunciados, aun cuando el referido artículo 87 advierte en su numeral 2 que, los actos administrativos quedarán en firme: “...Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos...”, lo que, para el presente caso no se produjo, puesto que el recurso de reposición interpuesto en oportunidad legal por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, ni siquiera se había decidido por la CNSC, cuando procedió a declarar la firmeza de los actos recurridos.

V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia de las medidas cautelares, de la siguiente manera:

***“Artículo 229. Procedencia de Medidas Cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*”**

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negritas ajenas al texto original).

Adicionalmente, establece la norma en comento, que:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. **Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negritas ajenas al texto original).

Bajo el anterior contexto normativo, la medida cautelar que se solicita y se sustentará al Despacho Judicial, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos de **los actos administrativos demandados (todos)**.

Comoquiera que, el medio de control de la referencia corresponde a un proceso declarativo mediante el cual, lo que se persigue precisamente es la declaración de nulidad de unos actos administrativos; mismos actos administrativos sobre los que se solicitará la suspensión provisional de sus efectos; resulta claro que la medida cautelar es procedente, por cuanto guarda relación con las pretensiones de la demanda y con la misma, como se profundizará más adelante, se persigue "(...) *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*".

De igual manera, cabe recordar que, la presente solicitud resulta viable, previa a la notificación del Auto admisorio de la demanda, como es el caso; de conformidad con el artículo 229 antes transcrito.

Así las cosas, los requisitos para el decreto de una medida cautelar, nos los enseña el artículo 231 del C.P.A.C.A., como pasa a verse:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, **que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**. (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original).

Pues bien, con la finalidad de cumplir los requisitos antedichos, se pasa a su explicación y sustentación.

En cuanto a la **violación de las disposiciones invocadas en la demanda**; se tiene que las normas consideradas como trasgredidas, lo son:

1. Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”.
2. Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, de asunto: “*Por la cual se reglamenta el*

41

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

registro a los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y se dictan otras disposiciones”.

3. Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.*
4. Acuerdo No. 409 de 2020.
5. Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.*
6. Decreto Distrital No. 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”.*
7. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad.
8. Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.*
9. Decreto No. 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.*
10. Constitución Política de Colombia.

Las anteriores normas en cita, pero en particular, las dos primeras (Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”* y Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de

42

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

2020, expedida por el Ministerio de Transporte, de asunto: “*Por la cual se reglamenta el registro a los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y se dictan otras disposiciones*”); establecen unas condiciones mínimas que deben cumplir quienes deseen ostentar la calidad de Instructores de cursos pedagógicos en infracciones de tránsito.

En efecto, la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y regulatoria del Código Nacional de Tránsito Terrestre; consagra:

“(…) Artículo 31. Perfil del instructor. Para que los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito puedan dictar cursos sobre normas de tránsito, deberán contar como mínimo con un (1) instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad vial el cual debe acreditar los siguientes requisitos:

- a) *Poseer certificación como instructor en conducción, acreditar experiencia mínima de dos (2) años como docente o instructor en conducción y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año, o*
- b) *Ser técnico profesional en seguridad vial, acreditando el título a través de entidad docente autorizada por el Ministerio de Educación, y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año.”*
(Negritas y subrayas, fuera del texto original).

Una vez la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, realizó la verificación de los antecedentes académicos y laborales de las personas inscritas en las listas de elegibles para las OPEC No. 137255 y 137271 (Empleos para Instructores de cursos pedagógicos en infracciones de tránsito); se percató que ninguno cumplía con los requisitos mencionados.

43

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Puesto ello en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, esta consideró que, los anteriores requisitos consagrados en una Resolución reglamentaria de una Ley, eran tan solo unas anotaciones adicionales en las OPEC, pero que no se hacían exigibles para el ingreso al cargo.

Del simple análisis de los actos administrativos aquí demandados (todos) y su cotejo con las normas superiores invocadas como vulneradas, se puede advertir del incumplimiento y omisión de los requisitos establecidos por estas últimas normas como necesarios para poder ser Instructor de cursos pedagógicos en infracciones de tránsito.

De otro lado, no cabe duda alguna que, la presente demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y así lo corrobora su extenso acápite denominado: "FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES: NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN".

Igualmente, se acredita el cumplimiento del requisito relacionado con que **resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;** como pasa a explicarse:

La actividad de conducción de vehículos, es considerada una actividad peligrosa o de riesgo, en tanto, "(...) *que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión*" (Sentencia T-609/14).

Luego bien, depositar la enseñanza de normas de tránsito, transporte y seguridad vial en personas que no se encuentran capacitadas para ello, por la ausencia de requisitos para ser Instructores en tal materia; implica, ni más ni menos, el incremento del riesgo o peligro para la comunidad, en la actividad de conducción, por cuanto, como parece ser evidente, acarrearía la exposición a personas que conducen vehículos y que no han sido debidamente preparadas para tal efecto.

Ese solo hecho configura por sí solo, que el nombramiento de personas que no cumplen los requisitos para ser Instructor en normas de tránsito, transporte y seguridad vial, como es el caso que nos ocupa, atente de manera directa e inmediata contra el interés público y social.

En razón de lo anterior, negar la medida cautelar que aquí se deprecia, resultaría más gravoso para el interés público que concederla.

Finalmente, también existen **serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Y es que, conformar la lista de elegibles con aspirantes que no cuentan con el perfil requerido para el desempeño de sus funciones, obligaría a la Secretaría Distrital de Movilidad a proceder con sus nombramientos y posesiones, lo que acarrearía derechos adquiridos para estas personas.

De tal manera que, en caso de una sentencia favorable a las pretensiones, obligaría a la Secretaría Distrital de Movilidad, a interponer nuevas demandas, esta vez, en contra de sus propios actos administrativos, en acción de lesividad; y/o acumular unas nuevas pretensiones o demandas, al presente medio de control.

El accionar de la CNSC les genera a los integrantes de la lista de elegibles una falsa expectativa, por cuanto ninguno cumple los requisitos para el ingreso y desempeño del cargo, no obstante, se reitera, con el actuar de la CNSC, se les genera una expectativa de derechos a los cuales no pueden acceder legalmente.

Por último, esta situación resulta insubsanable por cuanto, una vez la Secretaría Distrital de Movilidad se vea obligada a nombrar y posesionar las personas de las listas de elegibles, estas no podrían realizar los cursos o capacitaciones que, por ley, se les exige para ser Instructores de cursos pedagógicos en normas de tránsito, ni siquiera, dentro del periodo de prueba (3

45

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

meses); por cuanto el mínimo de los requisitos que es acreditar una certificación como instructor en conducción, requiere de la realización de un curso de un (01) año, más una experiencia mínima, por otros dos (02) años en docencia o instrucción. Ni qué decir de los recursos económicos de que disponga la Administración Distrital, para el pago de los salarios y prestaciones sociales de estos elegibles, los cuales se harían imposibles de recuperar, con el riesgo disciplinario y penal para los servidores que hayan procedido con su nombramiento, a todas luces, ilegal.

Como consecuencia de lo anterior, se insiste, solicito la suspensión provisional de los efectos de **todos** los actos administrativos aquí demandados.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito que se tengan como pruebas, con el valor probatorio que les confiere la Ley, las siguientes:

Documentales:

- a. Resolución No. 15313, de fecha 29 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.
- b. Resolución No. 15321, de fecha 29 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código*

46

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137271 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

- c.** Oficio No. 20226202711901 de fecha 05 de abril de 2022 y asunto: *“Solicitud de exclusión de aspirantes para la OPEC 137255 y 137271”.*
- d.** Resolución No. 13062, de fecha 28 de septiembre del 2022, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”.*
- e.** Resolución No. 13065, de fecha 28 de septiembre del 2022, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 437 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de diecisiete (17) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”.*
- f.** Oficio No. 202262009377081, de fecha 19 de octubre de 2022 y asunto: *“Recurso de reposición Resolución No. 13062 del 28 de septiembre de 2022”*
- g.** Oficio No. 202262009393101, de fecha 20 de octubre de 2022 y asunto: *“Recurso de Reposición Resolución No. 13065 del 28 de septiembre de 2022”*
- h.** Resolución No. 17957, de fecha 15 de noviembre del 2022, *“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13062 del 28 de septiembre de 2022”.*

47

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

- i. Resolución No. 17956, de fecha 15 de noviembre del 2022, *“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Vianney Celedón Aponte, Secretaria Técnica la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la Resolución 13065 del 28 de septiembre de 2022”*.
- j. Oficio No. 2022RS131286, fechado el 05 de diciembre del 2022 y notificado a la Secretaría Distrital de Movilidad, el 06 del mismo mes y año, de asunto: *“Comunicación Firmeza Listas de Elegibles del Proceso de Selección 1487 de 2020 Secretaría Distrital de Movilidad - Convocatoria Distrito Capital 4”*.
- k. Oficio No. 202262010615681, de fecha 30 de diciembre de 2022, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; por medio del cual, la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó la Revocatoria Directa de las: *“(…) Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre de 2022; y de la Comunicación de firmeza de la lista de elegibles, remitida el 05 de diciembre de 2022 (…)”*.
- l. Resolución No. 2019, del 01 de marzo del 2023, *“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra las Resoluciones Nos. 13062 y 13065 del 28 de septiembre del 2022, por medio de las cuales se decidieron las Solicitudes de Exclusión iniciadas para los elegibles de los empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255 y TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137271, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*.
- m. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De oficio.

Las pruebas que el Despacho Judicial estime conducentes y pertinentes en decretar.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Por tratarse de un medio de control de Nulidad simple (art. 137 del C.P.A.C.A.) y no pretenderse restablecimiento alguno; la presente demanda carece de cuantía, no siendo la misma necesaria para determinar la competencia.

VIII. LUGAR Y DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES PERSONALES.

A continuación, se señalan los datos de notificación de las partes, incluyendo sus canales digitales, de conformidad con el numeral 7 del art. 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Parte demandante - Secretaría Distrital de Movilidad:** Carrera 28 A No. 17 A - 20, piso 3ro, Dirección de Representación Judicial.

Buzón de notificaciones judiciales: judicial@movilidadbogota.gov.co

- **Apoderado de la parte demandante - Juan Manuel Rojas:** Carrera 30 No. 65 - 47, apto. 101B; de Bogotá, D. C.

Dirección electrónica registrada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados: juancho_r2@hotmail.com; no obstante, para efectos de notificaciones en el trámite del medio de control de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad que represento es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

- **Parte demandada - Comisión Nacional del Servicio Civil:** Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7; de Bogotá, D. C.

Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- **Terceros con interés:** Para el empleo denominado Profesional Universitario - Código 219 - Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 137255, las siguientes personas que conforman la lista de elegibles:

Nombre.	Correo electrónico.	Celular.	Dirección.	Municipio.
Sol Suleidy Gaitán Pineda	suleyga@yahoo.com	3117076406	Calle 66 A No. 17-28	Bogotá, D. C.
William Rafael Mendieta Mendieta	williammendieta2@gmail.com	3112841337	Kra 91 No. 147 C - 19, apto 201.	Bogotá, D. C.
Tatiana Del Pilar González Ovalle	tatianamercadeo@hotmail.com	3174302664	Carrera 74A No. 47-45	Bogotá, D. C.
Danally Hernández Beltrán.	danally569@gmail.com	3124066060	Cra 7a No 4 -15	Soacha.
Alexandra Morales Páez	alexandra.moralesp@konradlorenz.edu.co	3188185546	Cr 102 No. 155-50, To. 7, apto 1102	Bogotá, D. C.
Rafael Jojoa Villarraga	rafaeljojoa@gmail.com	3133946843	Carrera 8 No. 155B-25	Bogotá, D. C.
Jaime Orlando Sosa Farieta	jaimeososa@gmail.com	3008097041	Carrera 34 No. 25B-66	Bogotá, D. C.
Edwin Alexis	edwin.ardila@gmail.com	3138744407	Calle 65 No. 73b-05 Sur	Bogotá, D. C.

50

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ardila Quiroga				
Claribel Quintero Muñoz	clariqm@gmail.com	3004973016	Carrera 8C No. 188-95, T3, apto. 306	Bogotá, D. C.
Martha Inés Rodríguez Galindo	rmarta14@gmail.com	2077795,3005553341,3103060163	Calle 46 C SUR No. 5A-58 ESTE.	Bogotá, D. C.
Lida Janneth Tamayo Rojas	lidajanneth@yahoo.com.mx	3193489927	Carrera 44 No. 4F-19	Bogotá, D. C.
Jorge Armando Segura Navarro	jaseguran@yahoo.es	5351744 - 3192989058	Calle 141 A No. 104-07, apto. 301	Bogotá, D. C.
Geraldine Yineth Páez Pérez.	yinethpp@hotmail.com	3112809492	Carrera 97F No. 26-71 sur	Bogotá, D. C.
Milcon Montenegro Gamba	milconmontenegro@gmail.com	3123552723	Calle 1G No. 26-15	Bogotá, D. C.
Amanda Bustacara Romero	BUSTACARAROMERO@GMAIL.COM	3204116258	Carrera 88F No. 38B-06 SUR	Bogotá, D. C.
Edinson Fabián Vargas Rojas	efvargasr@unal.edu.co	3106283578	Trasversal 68 F No. 34-62 sur, apto. 301	Bogotá, D. C.
William Augusto Valencia Ceballos	willvalc@gmail.com	3133885898	Carrera 116 A No. 89A - 30	Bogotá, D. C.
Diego Mauricio Rueda Hernández	mauricioruedahernandez@gmail.com	3168332481	Calle 56 No. 14-29, Teusaquillo	Bogotá, D. C.

Óscar Javier Flórez Colorado	OSCARJAVIERFLOREZ@HOTMAIL.COM	3143144661	Calle 137A No. 118-57, apto 101	Bogotá, D. C.
Gabriel Robayo García	gabottoarg@hotmail.com	3173978878	Carrera 7 No. 33-49, apto. 203 A	Bogotá, D. C.
Magaly Alejandra Nausa Patiño	magalyalejandra10@gmail.com	3134617412	Tibasosa Suescún - Sector San Luis.	Tibasosa
Elizabeth García Motato	elizabethgm9408@gmail.com	3153167378	Carrera 73C No. 1A - 36	Cali
Alexander Torres García	altoga81@hotmail.com	3134773172 - 3138450454	Calle 2 No. 27 - 90	Melgar
Ingrid Johanna Riaño Ayala	johany1508@hotmail.com	3142052886	Calle 69 sur No. 86C - 17	Bogotá, D. C.
Camilo Andrés Páez Bohórquez	camilopf3@gmail.com	3134487494	Carrera 83 No. 23B-55, apto 111	Bogotá, D. C.

Para el empleo denominado Técnico Administrativo - Código 367 - Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 137271; las siguientes personas que conforman la lista de elegibles:

Nombre.	Correo electrónico.	Celular.	Dirección.	Municipio.
Walter Rogelio Vanegas Peña	waltervanegas@hotmail.com	3142662158	Calle 37B sur No. 68F-24	Bogotá, D. C.
Juan Francisco Quintero Gómez	jfquinterog@unal.edu.co	9234422	Carrera 73 No. 4-52	Bogotá, D. C.
John Esnider Acosta Acuña	jeaa80s@gmail.com	3125935658	Carrera 115 No. 151C-51, Int. 12, apto. 303	Bogotá, D. C.

52

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

María Isabel Bonilla Gómez.	isabeladies@hotmail.com	3203523774	Calle 4 sur No. 19B - 173	Soacha
Fabián Stive Díaz Villamues	stive.diaz@hotmail.com	3143282264	Calle 129A No. 93A-17	Bogotá, D. C.
William Camilo Ruíz Murcia	williirony@hotmail.com	3227401195	Carrera 73A No. 38-60 sur	Bogotá, D. C.
Adriana Alesandra Bello Caipa	dranal99@gmail.com	3058318942	Carrera 54C No. 127D - 45.	Bogotá, D. C.
Julio César Mosquera Lerma	jucemos96@hotmail.com	3185058256	Calle 6a No. 92-20.	Bogotá, D. C.
Jorge Eduardo Giraldo Parra				Bogotá, D. C.
Laura Marcela Agudelo Sánchez	laurelcieloymar@gmail.com	3143606342	Diagonal 4 No. 6-60, To. 7, apto. 502.	Tocancipá
Andrés Pérez Gamboa	aperezgam@gmail.com	3046671921	Carrera 7B No. 3-86, Parque campestre, etapa 13, T1, apto 104.	Soacha
Juan Fernando Fernández Granados	juan.fernandez.gdos@gmail.com	3184375751	Calle 49 No. 8-67	Soacha
Anibal Hernán García Durán	anibalgd20@gmail.com	3223103651	Carrera 30 No. 46-24	Bogotá, D. C.
Miguel Ángel Ruíz Méndez	bagatela91@gmail.com	3057121559	Carrera 87I No. 0 sur - 64	Bogotá, D. C.
Andrés Felipe Cruz Romero	ibague2013@gmail.com	3107895695	Carrera 98B No. 65-48 Sur, Interior 26, Bosa "El Recreo"	Bogotá, D. C.
Sergio Andrés Benítez Caro.	sergiog4444@hotmail.com	3128964991	Calle 70 Bis No. 121-78	Bogotá, D. C.
Daniel Felipe Bernal Cubillos	danielfbernal@gmail.com	3214195506	Calle 16S No. 29A-87.	Bogotá, D. C.

IX. ANEXOS.

1. Poder especial de representación judicial, debidamente conferido al suscrito, con sus anexos de ley.
2. Los ya relacionados en el acápite de las Pruebas.

Finalmente, y, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; con la presentación y radicación de la demanda de la referencia, simultáneamente, se está enviando vía electrónica, una copia de la misma y de sus anexos, tanto a la parte demandada como a los terceros con interés.

Cordialmente,



JUAN MANUEL ROJAS.

Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 1.075.226.782 de Neiva (Huila).

T.P. No. 205.537 del C. S. de la J.